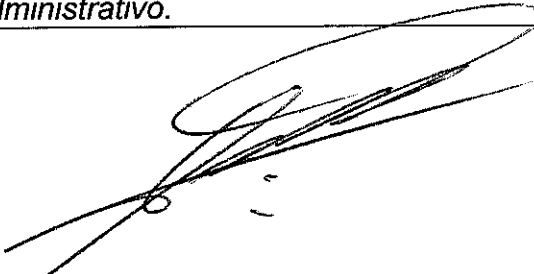


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 500/2017/3ª-I (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
500/2017/3ª-I.

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO Y OTRAS.

TERCEROS INTERESADOS:
PROCURADURÍA FISCAL DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO Y OTRO.

MAGISTRADO: ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA RAMOS.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIECISÉIS DE ENERO DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del oficio
SPAC/DACE/RR/086/G/2017 de veinticuatro de abril de dos mil
diecisiete por medio del cual, la autoridad demandada tuvo por no
interpuesto el recurso de revocación promovido por el actor.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 El diez de julio de dos mil diecisiete, la autoridad demandada
acordó tener por no interpuesto el recurso de revocación que promovió
el actor en sede administrativa en contra de la determinación de un
crédito fiscal. Esto, porque no atendió un requerimiento de la autoridad
en el que le solicitó diversos requisitos legales para dar curso a su
medio de impugnación.

1.2 El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, inconforme con
la determinación anterior el actor promovió el presente juicio de nulidad
en contra de la Subsecretaría de Ingresos, el Encargado y la

Notificadora de la Oficina de Hacienda del Estado en Alvarado, Veracruz y señaló como terceros interesados al Procurador Fiscal y al Subprocurador de Asuntos Contenciosos, todos pertenecientes a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. El juicio se radicó con el número 500/2017/3ª-I en el índice de esta Tercera Sala.

1.3 Una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

El actor pretende que este órgano jurisdiccional declare la nulidad del oficio mediante el cual, la autoridad demandada le comunicó que tuvo por no interpuesto su recurso de revocación con motivo de no haber desahogado un requerimiento que se le formuló para que

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

señalara diversos requisitos en su recurso de revocación dentro del plazo de cinco días.

Su causa de pedir reside en que, desde su punto de vista el oficio a través del cual la autoridad le comunicó cuáles eran los requisitos que le hicieron falta no fue debidamente notificado, pues la notificación de dicha prevención debía ser personal pero la autoridad lo entregó a una persona diversa y sin observar las formalidades que señala el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado en el caso de las notificaciones personales.

Por otra parte, refiere algunas imprecisiones en el acto impugnado en cuanto a las fechas señaladas por la autoridad, relativas al año en que se determinó el crédito fiscal y la fecha en que el actor interpuso el recurso de revocación en contra de dicho crédito.

La autoridad demandada señaló que la notificación de la prevención que originó el acto impugnado se hizo conforme a derecho, y para tal efecto ofreció las constancias relativas a su notificación. También señaló que las manifestaciones en torno a los errores en las fechas son inoperantes al no estar dirigidas a combatir motivos y fundamentos por los que no fue admitido el recurso de revocación.

Cabe señalar que, en ampliación de demanda el actor combatió las documentales ofrecidas por la autoridad relativas a la notificación del oficio mediante el cual le realizaba la prevención. Al respecto, el accionante señaló otro vicio en su notificación consistente en que el citatorio de espera, se levantó el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis y citó al actor para el mismo día a efecto de recibir la notificación personal.

En consecuencia, para determinar si el acto impugnado es válido o no, se debe también analizar si fue correcta la notificación de un acto previo del que deriva.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si la notificación del oficio mediante el cual la autoridad previno al actor, observó las formalidades legales.

4.2.2 Determinar, en su caso, si los vicios que presenta la notificación del acto impugnado afectan su validez.

4.3 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

El estudio que se realizará en esta sentencia tendrá como finalidad dar respuesta a los problemas jurídicos en la medida en que sea necesaria su atención para que el actor colme su pretensión final, atendiendo a los conceptos de impugnación, así como a las manifestaciones de las autoridades, valorando las pruebas que obran en el expediente.

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que nos ocupa, con el objeto de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda.

Pruebas del actor.
1. DOCUMENTAL. Consistente en el instructivo de notificación, de fecha 10 de julio de 2017 (foja 20).
2. DOCUMENTAL. Consistente en el oficio SPAC/DACE/RR/086/G/2017 (fojas 21 a 23).
3 DOCUMENTAL. Consistente en el original del acuse de recibo del recurso de revocación (fojas 24 a 25).
4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
Pruebas de las autoridad demandada Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y de los terceros interesados.
5.INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. PRESUNCIONAL DE VALIDEZ. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
Pruebas del actor en ampliación de la demanda
6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en la copia de la determinación del crédito fiscal, con número de folio CONGR.EDO/ALV/01/2015 (fojas 85 a 8).
7.INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
Pruebas de las autoridades demandadas y de los terceros interesados en contestación a la ampliación de la demanda.
8. DOCUMENTAL. Consistente en el oficio SPAC/DACG/RR/509/2016 (fojas 126 a 128).



5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 La notificación del oficio mediante el cual la autoridad previno al actor no observó las formalidades legales.

El actor sostiene que el acto impugnado es nulo porque deriva de una prevención de la que no se enteró debido a una incorrecta notificación. En otras palabras, aduce que es incorrecta la notificación del oficio SPAC/DACG/RR/509/2016 (mediante el cual la autoridad lo previene), y que sirvió de base para que la autoridad demandada emitiera el diverso oficio SPAC/DACE/RR/086/G/2017 (acto impugnado), por el cual tuvo por no interpuesto su recurso de revocación.

Tiene razón el actor. Para explicar la determinación anunciada es preciso hacer las consideraciones siguientes.

En términos del artículo 14 de la Constitución federal, el derecho fundamental del debido proceso supone esencialmente que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.

Por ello, debe atenderse a que la garantía de audiencia, la cual consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un proceso o procedimiento para preparar una adecuada defensa previo al dictado de un acto privativo, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa.
- 3) La oportunidad de presentar alegatos y,

4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Asimismo, la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, sea oído en defensa.

En otras palabras, en todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

Por lo cual, debe garantizarse a los sujetos de cualquier procedimiento seguido en forma de juicio la oportunidad de:

a) conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;

b) exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;

c) ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver y,

d) obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

Así, los sujetos que intervienen en el procedimiento deben tener la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y de probar sus afirmaciones. En otros términos, debe existir la posibilidad de que antes de finalizar el procedimiento y durante el mismo, los sujetos puedan presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, sus pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, dado que bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver.

Las consideraciones anteriores se robustecen con los criterios contenidos en la tesis de Jurisprudencia P./1 47/95 de rubro:



"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"² así como la emitida por la Primera Sala de dicho Tribunal en la tesis jurisprudencial 1a./3. 11/ 2014, la cual lleva por rubro: **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"**³.

Por otra parte, los artículos 37 fracción I y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, señalan las formalidades que deben revestir las notificaciones personales y por su importancia para la resolución del presente fallo es preciso transcribirlos:

"Artículo 37. Las notificaciones se efectuarán, a más tardar, el día hábil siguiente al en que se dicte el acto administrativo o la resolución, y se harán:

*I. Personalmente a los interesados y por oficio a las autoridades, en su caso, cuando se trate de emplazamientos, citaciones, requerimientos, reposiciones de autos, regularización del procedimiento y demás resoluciones o actos administrativos que puedan ser impugnados. En estos casos, también podrán efectuarse por correo registrado con acuse de recibo;
..."*

"Artículo 38. Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado. Tratándose del procedimiento administrativo, cuando éste se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades.

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente; de negarse a firmarlo y recibirlo la persona con quien se desarrolla la diligencia, el notificador lo hará constar en el mismo citatorio, y procederá a fijarlo en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quién haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

² Jurisprudencia(Constitucional, Común), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo II, Diciembre de 1995, Pag. 133.

³ Jurisprudencia(Constitucional), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pag. 396.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.”

De la normativa transcrita se desprende lo siguiente:

Cuando el acto o resolución a notificar al interesado, trate sobre un requerimiento, como es el caso con las prevenciones, la notificación debe realizarse personalmente.

La notificación se debe practicar en el domicilio que para tal efecto haya señalado el interesado.

En este momento de la notificación pueden presentarse dos supuestos. Uno en el cual la persona que se busca se encuentre en el domicilio y, en tal caso se practica la notificación con esa persona. El otro, si la persona buscada no se encuentra en el domicilio y en tal hipótesis el notificador debe dejar un citatorio de espera.

El citatorio de espera que debe dejar el notificador en el segundo de los supuestos que se comenta, puede dejarse en poder de cualquier persona que atienda al notificador y debe además señalar la hora fija **del día hábil siguiente** para que la persona a notificar lo espere.

En el caso, se tiene que el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis la autoridad notificó al actor el oficio SPAC/DACG/RR/509/2016. Del contenido de dicho oficio se advierte que la autoridad hizo del conocimiento del actor una serie de requisitos que su recurso de revocación (previamente presentado) omitía. La autoridad requirió al actor para que colmara tales requisitos y le otorgó un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación, apercibiéndolo para que en caso de no atender el requerimiento que se describe, se tendría por no interpuesto su recurso administrativo de revocación.

En el expediente obra en copia debidamente certificada por la autoridad las constancias relativas a la notificación que se menciona en



el párrafo anterior (**identificada como prueba 8**),⁴ las cuales cuentan con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

El análisis que se hace sobre las documentales anteriores inicia por el citatorio de espera levantado el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis. Al respecto, se aprecia que ese día el notificador ejecutor de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado se constituyó en el domicilio señalado por el actor en su recurso administrativo de revocación para darle a conocer la prevención contenida en el oficio PAC/DACG/RR/509/2016, se cercioró de que efectivamente fuera el domicilio del actor y procedió a requerir su presencia o la de su representante legal, todo ello de conformidad con lo señalado por el artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

De la documental bajo estudio también se desprende que el notificador ejecutor de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado no encontró al actor en el domicilio, por lo que procedió a dejar citatorio para el efecto de que éste o su representante legal esperaran al personal habilitado para el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis. Lo anterior se plasma en el citatorio de la forma siguiente:

“... PROCEDO A DEJAR EL PRESENTE CITATORIO, PARA EFECTOS DE QUE EL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL DEBIDAMENTE ACREDITADO, ESPERE AL PERSONAL HABILITADO EL DÍA 04 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016, A LAS 1:30 HORAS...”

Continuando con el estudio que se hace de las documentales aportadas por la autoridad, se advierte que efectivamente el día y hora indicados en el citatorio se llevó a cabo la notificación del oficio PAC/DACG/RR/509/2016, esto es, el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis a la una de la tarde con treinta minutos y que la notificación la recibió la misma persona que recibió el citatorio por no encontrarse el actor en el domicilio.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional coincide con lo planteado por el actor en su escrito de ampliación a la demanda en el sentido de

⁴ Visible a fojas 126 a 128 y 139 a 142 del expediente.

que el oficio PAC/DACG/RR/509/2016 no fue notificado debidamente, lo que le impidió conocerlo y en consecuencia, desahogarlo debidamente razón por la cual la autoridad tuvo por no interpuesto su recurso administrativo de revocación.

Esto es así, porque del citatorio puede advertirse que el mismo se levantó el cuatro de noviembre y fijó como fecha para practicar la notificación personal el mismo cuatro de noviembre pero solo tres horas más tarde, lo que contraviene lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado que dispone que en aquellos casos en los que no se encuentre la persona buscada, el citatorio señalará hora para practicar la notificación personal en una hora fija del día hábil siguiente, lo que no se respetó en la especie.

Cabe señalar que el citatorio multicitado, solo asienta al inicio lo siguiente:

“EN ALVARADO, VER., A LAS 10:30 HORAS DEL DÍA 04 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ____...”

Es decir, no especifica el año en el que se levantó la respectiva cita. No obstante, esta Sala Unitaria estima que la fecha asentada en el citatorio de espera corresponde al cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, fecha en la cual se llevó a cabo también la notificación del acuerdo preventivo. Se arriba a esta determinación, porque si bien no se especificó el año en el cual se levantaba el citatorio, lo cierto es que las demandadas no niegan frontalmente el hecho que el actor les imputó en el sentido de que el citatorio y la notificación fueron practicadas el mismo día, pues únicamente refieren que la notificación se realizó respetando el marco normativo y que la persona que recibió la notificación es su esposa.

Además, resulta lógico que el año en que el notificador ejecutor de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado omitió apuntar en el citatorio en cita, corresponda al dos mil dieciséis, pues la autoridad demandada emitió el oficio PAC/DACG/RR/509/2016 el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, por lo que no es válido sostener que el año que el notificador ejecutor omitió anotar corresponde al dos mil quince



cuando el oficio a notificar aun no existía, ni que corresponda al dos mil diecisiete pues debe recordarse que para julio de este año, la autoridad ya había emitido su diverso oficio mediante el cual tuvo por no interpuesto el recurso administrativo del actor. Además, las máximas de la experiencia indican que en ocasiones el personal actuante omite involuntariamente algunos datos en las razones de los citatorios o acuerdos.

En ese estado de cosas, se tiene que el oficio PAC/DACG/RR/509/2016, fue notificado contraviniendo las formalidades que marca el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Por tanto, el actor no estuvo en condiciones de conocer su contenido y mucho menos de atender la prevención que se le formuló ahí.

Lo anterior cobra realce, porque posteriormente, el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete la autoridad emitió el oficio SPAC/DACE/RR/086/G/2017, el cual fue notificado al actor el diez de julio de dos mil diecisiete y donde la autoridad razonó que el actor fue omiso en atender la prevención contenida en el primero de los oficios y que por tanto, su recurso administrativo de revocación debía tenerse por no interpuesto. Tales documentales fueron ofrecidos por el actor (**identificados como pruebas 1 y 2**)⁵, sin ser objetadas por las autoridades demandadas.

Así, en esta sentencia se ha demostrado que fue indebidamente notificada la prevención al actor con el apercibimiento de que, en caso de no atenderla se tendría por no interpuesto su recurso administrativo de revocación lo que le impidió conocerla y desde luego atenderla afectando su derecho de audiencia y a una defensa adecuada; también es un hecho reconocido que el acto impugnado se basó precisamente en que el particular no desahogó el multicitado requerimiento. Por tanto, este Tribunal concluye que la autoridad demandada no contaba con bases para tener por no interpuesto el recurso administrativo de revocación interpuesto por el actor.

En ese orden, el oficio SPAC/DACE/RR/086/G/2017 por el cual la autoridad demandada tuvo por no interpuesto el recurso administrativo

⁵ Visible a fojas 20 a 23 de autos.

de revocación interpuesto por el actor en sede administrativa es nulo de acuerdo con el artículo 326, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado pues adolece de vicios en el procedimiento que afectaron las defensas del actor en sede administrativa.

En consecuencia, lo procedente será declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que la autoridad demandada Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado reponga el procedimiento.

No deja de advertirse que el actor ofreció otras pruebas como el acuse de recibo de su recurso administrativo de revocación y la copia del crédito fiscal que impugnó en sede administrativa. No obstante, las mismas no se relacionan con los puntos que dilucidó esta sentencia por lo que no resultan idóneas.

Finalmente, dado el sentido del fallo se hace innecesario el estudio del restante problema jurídico, pues éste parte de un concepto de impugnación que el actor dirigió a combatir supuestos errores gramaticales o mecanográficos del acto impugnado, los cuales aun en el caso de resultar fundados no podrían mejorar lo ya alcanzado pues con los mismos el actor no combate las razones y motivos por los cuales la autoridad tuvo por no interpuesto el recurso administrativo de revocación, sino que únicamente se dirigen a evidenciar vicios propios del acto combatido, el cual ha sido declarado nulo en esta sentencia.

6. EFECTOS.

Los efectos del presente fallo son declarar la nulidad del oficio SPAC/DACE/RR/086/G/2017 de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete para que la autoridad demandada Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado reponga el procedimiento y notifique adecuadamente al actor el oficio PAC/DACG/RR/509/2016, brindándole la oportunidad de desahogar el requerimiento que estime conducente y determine lo que en derecho corresponda.

6.1 Plazo del cumplimiento del fallo.



Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por las demandadas dentro del ámbito de sus competencias, en los **tres** días hábiles siguientes a aquél en que sean legalmente notificadas de la misma, debiendo dar aviso a esta Tercera Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello ya que en caso contrario se harán acreedoras a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad del oficio SPAC/DACE/RR/086/G/2017 emitido por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para los efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas y a los terceros interesados la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS